

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

MARTÍN J. MEJÍAS ORTIZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700228

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Comité de  
Clasificación y  
Tratamiento

Caso número:  
B7-24587

Sobre:  
Clasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

**Birriel Cardona, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Martín J. Mejías Ortiz (señor Mejías o el recurrente) y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), que deniega una solicitud de reclasificación de custodia, y ratifica la existente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

**-I-**

En el año 2002, el señor Mejías fue convicto y sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) a cumplir una condena de 184 años de cárcel por cometer el delito de asesinato en primer grado, secuestro y varias infracciones a la Ley de Armas del 2000, según enmendada.

Actualmente, el recurrente extingue sentencia bajo custodia máxima.

El 25 de octubre de 2016, el Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité)<sup>1</sup> se reúne para evaluar el nivel de custodia del señor Mejías. Culminada la reunión, el Comité ratifica su nivel de custodia. Fundamenta su determinación en la gravedad del delito cometido, la extensión de la pena, el historial de uso de sustancias controladas y, su historial de violencia excesiva. Además, indican que el recurrente ha sido querrellado en 3 ocasiones por intentos de fuga (1) y posesión de celulares (2).

Inconforme, el señor Mejías apela la determinación del Comité ante la Oficina de Clasificación de Custodia de Nivel Central (Oficina Central). En síntesis, el recurrente arguye que el Comité le confiere demasiado peso a la gravedad de los delitos cometidos y a la extensión de sus penas. Además, niega que utilice drogas, y acusa al DCR de actuar en contra de la reiterada política pública relativa a la rehabilitación del confinado.

El 14 de diciembre de 2016, la Oficina Central deniega la apelación concurriendo con los acuerdos y fundamentos ofrecidos por el Comité y, añade que el recurrente "no se encuentra realizando labores en la Institución". De ésta determinación el recurrente solicita reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar.

---

<sup>1</sup> Dependencia o sub división del Departamento de Corrección y Rehabilitación encargada de determinar el nivel de custodia de los confinados, entre otras prerrogativas.

Insatisfecho con las determinaciones tomadas por el DCR, el 7 de marzo de 2017, el recurrente presenta *Moción Solicitando Revisión Administrativa* en el que le imputa al DCR haber cometido los siguientes errores:

1. Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al fundamentar su determinación de custodia basado en la gravedad de los delitos y la extensiva sentencia impuesta por encima de otros factores objetivos y subjetivos que debieron haber pesado en el análisis periódico que no es la evaluación de custodia inicial, sino de reclasificación periódica.
2. Erró el Supervisor Regional al denegar la Solicitud de Apelación nuevamente basándose en los factores del delito y sentencia sobre otros de mayor peso y argumentar incorrectamente sobre la información del expediente social del recurrente.
3. Erró la Sra. María de León Aponte, Supervisora de la Unidad de Clasificación en Nivel Central al denegar la Solicitud de Reconsideración habiendo atendido los reclamos en los cuales el peticionario señala errores procesales y de apreciación tomados en el caso que nos ocupa.

El 17 de mayo de 2017, el DCR presenta *Escrito en Cumplimiento de Orden* oponiéndose al escrito de revisión presentado por el recurrente. Así pues, contando con la comparecencia escrita de ambas partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La Constitución de Puerto Rico establece en la Sección 19 del Artículo VI, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender,

dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. En adición a este mandato constitucional, la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (L.P.A.U), 3 L.P.R.A sec. 2170 *et seq.*, provee un ordenamiento administrativo uniforme en donde las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley.

Sabido es que la autoridad de una agencia administrativa para aprobar reglas o reglamentos surge directamente de su ley habilitadora. Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 D.P.R. 745 (2004). En López Leyro v. E.L.A., 173 D.P.R. 15 (2008) se reconoció que DCR, como toda agencia ejecutiva especializada, puede implantar la política pública que le fue delegada por medio de la adopción de diversos tipos de reglamentos. De acuerdo al marco doctrinal establecido, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, confirió al DCR la facultad de estructurar la política pública en el área de corrección y formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento

y rehabilitación de la población correccional de adultos y de menores de edad.

Dentro de las funciones delegadas al DCR está la clasificación adecuada de los miembros de la población penal y su revisión continua. Véanse, los Artículos 4 y 5(a) y 5(c) del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, *supra*; Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005).

A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, se aprobó el Manual de Reglas para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento de las Instituciones Penales, Reglamento Núm. 7334 de 10 de abril de 2007, (Reglamento 7334) y el Reglamento titulado Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Reglamento 8281). Ambos reglamentos limitan la discreción del DCR en todos los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado.

El Reglamento 7334 creó el Comité, con la función básica de evaluar al confinado y estructurarle un plan de tratamiento. La Regla 4(a) de éste limitó la jurisdicción del Comité a:

- a) **el tipo de custodia;**
- b) alojamiento;
- c) trabajo, estudios o adiestramiento vocacional;
- d) tratamiento especializado por alguna condición especial; y
- e) otros programas o servicios. (Énfasis nuestro).

Es menester señalar que los acuerdos del Comité deberán estar fundamentados por hechos e información

sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda.

De otra parte, el Reglamento 8281 establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del DCR. En el mismo se establece que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad.

En la Sección 1 del Reglamento 8281 se definen los niveles de custodia que tendrán las instituciones correccionales. A saber, éstos son:

Máxima - Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento cuando los confinados de custodia máxima se encuentren fuera del perímetro de seguridad (la verja o el muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un periodo mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

Mediana - Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A

discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

Mínima - Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

(Mínima/ Comunidad) -Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las políticas de la AC como elegibles para programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno.

El Reglamento 8281 expresa que el Comité revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Mientras que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima, se revisará cada seis meses, después de un año de clasificación como confinado de custodia máxima. Véase Reglamento 8281, Sección 7(III); Cruz v. Administración, *supra*.

En cuanto a la Reclasificación de Custodia,<sup>2</sup> el Art. IV, Secc. 7 inciso (I) del Reglamento 8281, *supra*, dispone que el propósito de la reclasificación es “[i]ndicar cuáles son los procedimientos para la revisión del nivel actual de custodia de cada confinado con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación de custodia actual”.

El Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia, Apéndice J) se utiliza para

---

<sup>2</sup> Reclasificación-Revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia. Art. IV, secc. 1 del Reglamento Núm. 8281, *supra*.

actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia del confinado. **“La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.”** Véase Reglamento 8281, *supra*, Art. IV, Sec. 7 inciso (I). (Énfasis nuestro).

Es decir, este proceso de reevaluación es realizado por el Comité para atender las necesidades del confinado, observar su progreso, y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación. Su efectiva reclasificación dependerá de otra serie de factores que han sido elaborados en los manuales y reglamentos aquí discutidos, y los cuales tienen el efecto de limitar la discreción de la agencia al momento de adjudicar controversias relativas a la reclasificación de custodia de confinados. Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341, 354 (2005).

Para documentar el proceso de reclasificación del nivel de custodia de un confinado, a los factores antes expresados se les asigna una puntuación. A base del resultado que se obtenga, es que el DCR recomienda un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima o mínima-comunitaria. *Id.*, pág. 353.

Los criterios a ser considerados para la reclasificación son: (1) **gravedad de los cargos y sentencias actuales**, (2) **historial de delitos graves previos**, (3) **historial de**



**fuga o tentativa de fuga**, (4) número de acciones disciplinarias, (5) acciones disciplinarias previas más serias, (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto, (7) **participación en programas y tratamientos**, y (8) la edad actual. Véase Reglamento 8281, *supra*, Apéndice J, secc. II.

Si la suma de los primeros tres (3) factores es mayor de siete (7), el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se entra a considerar los demás factores. Si el resultado obtenido resultara ser menor de cinco (5), y no existiese órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia menor. No obstante, la escala también contempla varios renglones de **modificaciones discrecionales, para aumentar o disminuir el nivel de custodia, entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva**, la afiliación prominente con gangas, el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras. Cruz v. Administración, *supra*, pág. 353. (Énfasis nuestro).

Por último, en Cruz v. Administración, *supra*, pág. 352, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre los criterios a considerar para determinar el nivel de custodia. Específicamente, indicó lo siguiente:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en

un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

Entre los criterios subjetivos se destacan: (1) el carácter y la actitud del confinado; (2) la relación entre éste y los demás confinados y el resto del personal correccional; (3) **el ajuste institucional mostrado por el confinado**, entre otros. Por otro lado, entre los criterios objetivos que tomará la agencia para emitir su recomendación, se encuentran: (1) **la magnitud del delito cometido**; (2) la **sentencia impuesta**; (3) el tiempo cumplido en confinamiento, entre otros. (Énfasis nuestro).

#### **B.**

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera

Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116 (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275 (1992). Más aun, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el judicial. Otero v. Toyota, supra; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85 (1997).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901 (1999); Misión Ind. P.R. v. J. P., 146 D.P.R. 64 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id.* El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Id.*; Otero v.

Toyota, supra; Fuertes v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947 (1993). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P., supra.

No obstante, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. **Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma.** (Énfasis nuestro). Comisionado v. Prime Life, 162 D.P.R. 334 (2004); Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696 (2004); O.E.G. v. Rodríguez, 159 D.P.R. 98 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

**-III-**

En el presente caso, el recurrente ha estado en prisión por un espacio de tiempo de más o menos 15 años. Razona que tiene derecho a beneficiarse de una custodia menor ya que el Formulario de Reclasificación de Custodia arroja una custodia mínima, porque lleva 3 años sin ser querellado en la cárcel, y porque ha cumplido varios años de reclusión. Acto

seguido, el recurrente sugiere que bajo su nivel de custodia actual ya no hay programas que le beneficien y aporten a su rehabilitación. De lo anterior, podemos deducir, que el recurrente entiende que el DCR está actuando de manera arbitraria, caprichosa y abusando de su discreción. No tiene razón.

El DCR es la agencia con la pericia necesaria para atender las necesidades de la población correccional. Son ellos quienes están en posición de evaluar la peligrosidad de los confinados, su ajuste y su progreso. Como hemos podido apreciar, esto requiere valorar factores tanto objetivos como subjetivos. Mientras el DCR no se aleje de las guías y/o directrices promulgadas por la agencia, debemos ser deferentes ante las determinaciones de sus funcionarios y dependencias. Dado que el DCR fundamenta sus determinaciones basándose en Reglamento 8281, actuó correctamente.

No obstante, aun si entramos en los méritos de los argumentos del recurrente, el resultado sería el mismo. Según se desprende del expediente, el señor Mejías cometió el delito de asesinato y secuestro, entre otros. No es necesario apuntar la naturaleza extremadamente violenta de estos delitos.

En cuanto a la contención del recurrente de que dichas querellas son remotas, no estamos de acuerdo. Cuatro (4) años desde la última querrela no es remoto. Aunque ciertamente la ausencia de querellas en los últimos años

denota una mejoría en el ajuste del recurrente, también es cierto que este no es el único criterio a utilizar al momento de evaluar una reclasificación de custodia.

También, es pertinente señalar que mientras cumple condena en prisión, el recurrente intenta fugarse.<sup>3</sup>

La realidad es que el recurrente ha tenido dificultad en apropiarse su conducta conforme a las reglas de la institución penal en la cual extingue sentencia, tiene historial de uso de sustancias controladas y de violencia excesiva. En el contexto del presente caso, el DCR tiene la facultad y la pericia necesaria para realizar las modificaciones discrecionales que entienda apropiadas para salvaguardar la seguridad de la población penal, y así procede.

En fin, en ausencia de prejuicio, parcialidad y/o abuso de discreción, este Tribunal debe ser deferente ante las determinaciones tomadas por el DCR, agencia especializada en poblaciones correccionales.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> El 18 de mayo de 2004 el recurrente es sentenciado a seis (6) meses de cárcel por cometer el delito de fuga.